



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, el proceder que se detalla en la misma.

Según se indica, diversos órganos competentes en materia de consumo de Comunidades Autónomas se dirigen a la consultante, aparentemente, para ejercitar en nombre de los consumidores los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal. La consultante afirma que responde a dichas solicitudes directamente al propio interesado comunicando a la Administración Autonómica esta circunstancia, habida cuenta del carácter personalísimo del ejercicio de los derechos establecidos en la Ley.

Se aporta junto con la consulta la respuesta dada por la consultante a un órgano autonómico competente en materia de consumo, habiendo respondido el mismo a tal solicitud invocando la legitimación para que le sean comunicados los datos al amparo del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/199, requiriendo a la consultante para que remita a dicho órgano “comunicación en que deje constancia de si esa empresa está dispuesta a aceptar las pretensiones de la parte reclamante y se facilite la información solicitada por (...) sobre la deuda que se le reclama, junto con las alegaciones que estimen oportuno emitir”. No se ha adjuntado junto con la consulta la solicitud remitida originariamente por el citado Órgano.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que el artículo 23.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son personalísimos y serán ejercidos por el afectado”.

Añade el apartado 2 del artículo que “tales derechos se ejercitarán: a) Por el afectado, acreditando su identidad, del modo previsto en el artículo

siguiente. b) Cuando el afectado se encuentre en situación de incapacidad o minoría de edad que le imposibilite el ejercicio personal de estos derechos, podrán ejercitarse por su representante legal, en cuyo caso será necesario que acredite tal condición. c) Los derechos también podrán ejercitarse a través de representante voluntario, expresamente designado para el ejercicio del derecho. En ese caso, deberá constar claramente acreditada la identidad del representado, mediante la aportación de copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y la representación conferida por aquél”.

Por último, concluye el artículo 20.3 que “los derechos serán denegados cuando la solicitud sea formulada por persona distinta del afectado y no se acredite que la misma actúa en representación de aquél”.

De los términos en que se plantea la consulta y, particularmente, de lo indicado en la respuesta remitida por el Órgano autonómico competente en materia de consumo no puede concluirse que la solicitud de información efectuada se corresponda con el ejercicio por dicho órgano, en nombre del afectado, de los derechos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal. Por el contrario, pudiera considerarse que dicho Órgano ha pretendido dar traslado a la consultante de una reclamación en materia de consumo que le ha sido formulada por un afectado cuyos datos figuran en el fichero y que parece referirse a la inexistencia de la deuda incorporada al mismo. A tal conclusión se llega si se tiene en cuenta que el citado escrito se refiere a “las pretensiones de la parte reclamante”.

Llegados a este punto, cabría considerar que, sin perjuicio de la atención de los derechos de acceso y rectificación a los que se refiere la consulta, el Órgano competente en materia de consumo solicita de la consultante la información a fin de resolver una reclamación formulada por el afectado, lo que supondría la cesión o comunicación de datos a dicho Órgano para que por el mismo se dé trámite a la citada reclamación.

De este modo, si se considera que el supuesto planteado es una cesión de datos y no un ejercicio de derechos a través de representante, sería lícita la transmisión de la información a fin de que la Administración solicitante pudiera resolver la reclamación siempre y cuando dicha cesión se encuentra amparada en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica y , particularmente, cuando existiese una norma con rango de Ley que otorgase la competencia a la solicitante para resolver dicha reclamación y

tener conocimiento a tal efecto de los datos a los que la misma se refiriese. En este sentido parece manifestarse la autoridad autonómica al invocar para recabar los datos lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley orgánica 15/1999.

Ahora bien, dado que se ignora el alcance de la reclamación formulada ante el órgano requirente esta Agencia no puede valorar si existiría en el supuesto planteado una norma habilitante de la cesión. A tal efecto, sí procede indicar que si dicha reclamación se refiriese a la cancelación de los datos relacionados con la deuda en el fichero no sería a dicho órgano al que correspondería resolver, sino que el interesado, una vez denegada en su caso la reclamación de cancelación, debería recabar la tutela de esta Agencia española de Protección de Datos.

Si, por el contrario, la reclamación se refiriese a la existencia de la deuda, lo que incidiría en la inclusión de la misma en el fichero de solvencia en aplicación del artículo 38.1 a) del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, entiende esta Agencia que debería ventilarse con el acreedor informante de la misma al fichero. De este modo, sería necesario poner en conocimiento del Órgano de consumo la normativa aplicable y los datos del acreedor informante a fin de que aquél se dirija al mismo para dar solución a la reclamación planteada.